

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837).

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periodicos. (Real orden de 8 de Abril de 1839).

**SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.**

1. Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
2. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion o dependencia administrativa de donde proceda.
3. Ordenes y disposiciones de las Secciones generales de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública; Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (I. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

**REAL DECRETO.**  
Conformandome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, voy en relevar al Embar. Cardenal Puente, Arzobispo de Burgos, del cargo de Director de la enseñanza moral y religiosa, de mi muy querido hijo el Principe de Asturias.

Dado en San Ildefonso a catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESPANUBRICADO DE LA REAL MAND. El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon Collantes.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Se reproduce el Real decreto de 10 del actual que fue publicado en el Boletín oficial del viernes 14 del actual, por haberse padecido una omision de copia en el art. 7.

**EXPOSICION. A. S. M.**  
**SEÑORA.**  
Al encargarse el Ministerio que tiene la confianza de V. M. de la gestion de los negocios publicos, considero como una de las cuestiones más importantes de actualidad la de apresurar y completar la desamortizacion de los bienes declarados en estado de venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855. Así, autorizado por V. M., lo anuncio solemnemente a las Cortes y al pais, y firme en su proposito, tiene la honra de presentar a la aprobacion de V. M. un proyecto de Real decreto en que se remueven algunos obstaculos que a la pronta enajenacion se oponen, y que son de funesta influencia en la ejecucion de las leyes desamortizadoras.

No propondrá a V. M. el Ministro que suscribe una sola medida que no sea estrictamente legal, ni que se separe de los principios rigurosos de justicia: si fueren necesarias dentro de ellas otras disposiciones que por su índole deban ser objeto de ley, en su dia acudirá a V. M. solicitando la Real autorizacion para llevarlas a las Cortes. Dentro de las atribuciones reglamentarias que la Constitucion del Estado da al Gobierno, cabe la adopcion de precauciones prudentes que no dejen de conducir al proposito anhelado, y que sin hacer alteraciones graves eviten entorpecimientos, pondrán coto a pretensiones injustificadas, simplificarán los expedientes, evitarán que indefinidamente esten en incierto los derechos adquiridos, y mejorarán y completarán en parte la legislación existente. En las que hoy propone a V. M., partiendo de reglas inflexibles de justicia, se concilian con los derechos e intereses legítimos de las corporaciones que poseen bienes exentos de la desamortizacion, los intereses publicos, los del Erario y los de los compradores, porque la seguridad de estos da mayor valor a los bienes que se enajenan.

Muchas son las disposiciones que en su celo por el bien publico ha adoptado V. M. a propuesta de los Ministros de Hacienda, para conseguir resultados analogos a los que se propone el que eleva a V. M. esta reverente exposicion; pero la experiencia indica cada dia nuevos medios que pueden utilizarse para salir al encuentro de abusos que solo el tiempo pone en descubierto, enseñando la manera de estirparlos.

Uno de estos abusos, y el que necesita un correctivo más pronto y eficaz por la extension que ha llegado a tomar y por los muchos bienes a que afecta, es el que a la sombra de la disposicion 9.ª del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 se ha pretendido introducir, dando a una excepcion adoptada con loables fines interpretacion muy distante del espíritu de la ley y de las mismas palabras que expresan la intencion de los legisladores.

Para eximirse de la desamortizacion los terrenos de aprovechamiento comun establecio la ley como condiciones indispensables que lo fuesen al tiempo de su publicacion, y que precediese una declaracion de que lo eran, declaracion que debia hacer el Gobierno despues de oír al Ayuntamiento y a la Diputacion pro-

vincial. En la ejecucion de la ley se consintió que la posesion de los pueblos debia ser de los últimos 20 años a lo menos; que no podian reputarse como de aprovechamiento comun aquellas fincas en que no tenían todos los vecinos el disfrute libre y sin retribucion alguna; y que extender la exencion más allá de los terrenos que necesitaran los vecinos de los pueblos, era desconocer la tendencia de la legislación desamortizadora y el espíritu que dominó en la concesion de ese beneficio, que consultaba a los intereses creados y evitaba cambios repentinos capaces de producir alguna perturbacion en la agricultura, no preparada entonces para la reforma. Adoptó la ley otras garantías de acierto para evitar en lo posible que se despojara a unos pueblos del derecho que la ley habia querido conservarles, al paso que otros con fraude sustraían de la desamortizacion bienes que en ella estaban comprendidos. Consecuencia de esto debia ser que las resoluciones del Gobierno causaran estado. Pero aquí se suscita una duda: ¿Podrá el Consejo de Estado, constituido en Sala de lo contencioso, conocer en el fondo respecto de la resolución gubernativa que desestime la excepcion, o deberá limitarse a declarar si ha habido o no violacion en las formas a ejemplo de lo que acontece en los expedientes de expropiacion por causa de utilidad pública, que tanta analogía tienen con los de la permutacion de bienes decretada por la ley de 1.º de Mayo de 1855? Cuestion es esta de importancia suma, que el Ministro que suscribe no resolverá por ahora, dejando para más adelante el proponer las medidas que aconseje la experiencia, y prefiriendo que entre tanto la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado fije en este punto la jurisprudencia que considere más en armonía con los buenos principios y la estricta interpretación de las leyes. En lo que no cabe duda, sin embargo, es en que no puede consentirse por más tiempo la práctica de abrir de nuevo gubernativamente lo que ya de esta manera estaba terminado, y mucho menos cuando la experiencia ha puesto en descubierto los efectos lamentables de una interpretación fundada en consideraciones de equidad dignas de respeto, pero que ya no puede sostenerse sin grave detrimento de los intereses publicos. Nada hay en efecto que pueda explicar el silencio de un Ayunta-

miento que ve inventariar y tasar las fincas del pueblo, anunciar la venta, celebrar el remate y dar posesion a los adquirentes, teniendo derecho a reclamar contra la enajenacion: no puede presumirse tampoco que los vecinos vean impasiblemente que se les priva de un beneficio que la ley les da, y que suelen apreciar en mucho: el silencio es la señal más patente de que las fincas no están comprendidas en la excepcion, y de que si lo están debe presumirse que renuncian a ella los que tan indiferentes se muestran, dando una prueba incontestable de que prefieren la venta y los beneficios que de ella han de resultar para la generalidad del pueblo, a la continuacion del aprovechamiento comun, que en determinadas localidades es solo patrimonio de algunos vecinos privilegiados.

No es ni conveniente ni justo atender a reclamaciones extemporaneas cuyo resultado es que, por consideraciones más o menos plausibles y en beneficio de los negligentes, se prescindie de la ley que exige en su prevision una declaracion previa a la venta, privando así a los compradores de un dominio legítimamente adquirido, trayendo a muchos de mejorar las fincas y multiplicar sus productos por la incertidumbre en que se les deja, y haciendo que el Tesoro se vea continuamente amenazado de tener que restituir las cantidades que en parte del precio haya recibido.

En estos motivos se funda el Ministro que suscribe al proponer a V. M. que solo se admitan las reclamaciones de los Ayuntamientos hasta la celebracion del remate, porque desde el nace el derecho perfecto del comprador, y que las resoluciones del Gobierno declarando comprendidas en la enajenacion las fincas reclamadas como libres de ella por ser de aprovechamiento comun, no puedan ser reformadas sino por la via contenciosa.

La justicia exige hacer una excepcion a favor de los pueblos en que por omision de las reglas establecidas para la publicidad no hubiere la enajenacion llegado oportunamente a noticia de los Ayuntamientos.

Puede acontecer, por el contrario, que por medios ilegítimos se sustraigan a la desamortizacion como de aprovechamiento comun fincas que no lo sean, sin que la Administración se aperciba de ello: descubierto el fraude, seria inmoral y de fu-



título de comunero, en que se fundaba el certificado del Registro de hipotecas, procedía se le admitiese el retracto con las indicadas salvedades y fianza ofrecida, y que luego que supiese el precio de la adquisición de la cuarta parte de la dehesa de los Picachos y haza del Ochavillo que afirmaba el Conde tenía en su favor, se le admitiese la consignación del precio de la venta y a su tiempo se le otorgase la correspondiente escritura.

Resultando que por auto del siguiente día 4 se hubo por presentada la demanda y por admitida la fianza de consignar el precio cuando fuese conocido, y se mandó tomar razón de las tres cuartas partes de finca en el Registro de la Propiedad y que presentado que fuera el certificado del juicio de conciliación se proveería.

Resultando que hecha la anotación preventiva de la demanda, celebrado el juicio de conciliación y consignados el día 14 por el retrayente 34.000 rs. en la sucursal de Depósitos de la provincia, como fianza del valor de la cuarta parte de las fincas, presentó escrito en el mismo día el procurador del Duque manifestando no quedarle ya duda de que el Conde era dueño de la parte de las fincas a que se contraía el retracto por haberla comprado de quien legítimamente pudo venderla, según había llegado a saber por haberse presentado en el Registro de la Propiedad del partido para su anotación preventiva la escritura de compra por precio de 34.000 rs., y que si bien esta era anterior a los términos que para la interposición del retracto señalaba el art. 675 de la ley de Enjuiciamiento civil probaría que la venta se había ocultado con malicia y por tanto que el término no debía empezar a contarse hasta el 25 de Febrero del mismo año, que fué lo más pronto que el Duque de Rivas pudo tener noticia de ella por la carta del Conde del 22, estando propuesta por consiguiente la demanda en tiempo hábil con arreglo al artículo 676 de la citada ley.

Resultando que el Conde impugnó la demanda como inadmisibile e improcedente bajo todos conceptos y recordando las prescripciones de los artículos 224, 226, 674 y 675 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegó que contra ella cabía la excepción 4.ª del 237, toda vez que comprada por el la cuarta parte de las fincas en 3 de Febrero de 1863 concluyeron en el 21 los 16 días que por razón de las distancias eran permitidos para el retracto cuando los contrayentes no habían ocultado la venta; que no se había consignado oportunamente el precio de ella ni otorgado en forma la fianza; que la obligación contratada de no enajenar el Duque en cuatro años no lo había sido con su autorización o por ley especial; que este no se reservó en las escrituras de 21 y 22 de Mayo, por las que se legalizaron las enajenaciones de la cuarta parte de las fincas, el derecho de tanteo, antes por el contrario se comprometió hacer la división material del predio cuya mancomunidad establecía, que por las leyes de la Novísima Recopilación acerca del retracto y por las opiniones de varios autores y jurisprudencia de los Tribunales, era este odioso como contrario a la libre disposición de la propiedad, el término para su ejercicio perentorio no admitía restitución a favor de menores ni otra clase alguna privilegiada y menos de los ignorantes, que en toda clase de prescripciones estaban sujetos a la regla común y ordinaria; y que aun dado el caso de que el demandante tuviese derecho al retracto renunció a él según la ley 1.ª tit. 1.ª libro 10 de la Novísima Recopilación en virtud del compromiso que al vender la cuarta parte de las fincas contrajo por las referidas escrituras de someterse a la división material de ellas.

Resultando que recibido el pleito a prueba sobre el hecho de haberse ocultado o no la venta con malicia y practicadas las que se articularon, dictó el Jefe sentencia en 30 de Julio de 1863, que re-

vocó la Sala primera de la Audiencia en 5 de Marzo de 1864, declarando no haber lugar al retracto solicitado por el Duque de Rivas y absolviendo en su virtud al Conde de Vallehermoso de la demanda.

Y resultando que el recurso de casación que aquel dedujo contra este fallo, se funda en haberse infringido en el art. 676 de la ley de Enjuiciamiento civil, la 55, título 5.º de la Partida 5.ª, y de consiguiente la 9.ª lit. 13, libro 10 de la Novísima recopilación.

El primero, porque reconociendo la sentencia su derecho a retraer, y estando demostrado en los autos que la venta de 3 de Febrero de 1863 se ocultó maliciosamente, no debió haberse absuelto al demandado.

Y las segundas, porque no habiendo-sele avisado de la venta para poder ejercitar con arreglo a dichas leyes si le convenía, el derecho de dar por la parte vendida tanto precio como dió el comprador, se habían quebrantado las citadas leyes.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Gabriel Ceruelo de Velasco: Considerando que para que pueda tener lugar lo dispuesto en el art. 676 de la ley de Enjuiciamiento civil, de que el término de los nueve días, dentro de los cuales deben interponerse las demandas de retracto, no empieza a correr desde el otorgamiento de la escritura de venta de la cosa que se pretende retraer, como se previene en el número 1.º del art. 674, sino hasta el día siguiente al en que se acreditare que el retrayente ha tenido conocimiento de la venta es necesario que esta se hubiere ocultado con malicia.

Considerando que sobre esta cuestión de puro hecho, a que quedó reducida la que se ha controvertido en el presente pleito, se practicó prueba de testigos, que ha sido apreciada por la Sala sentenciadora en uso de sus facultades, con arreglo al art. 317 de la referida ley de Enjuiciamiento, sin que contra su apreciación se haya citado infracción alguna, y que por lo tanto la ejecutoria, que resolviendo en sentido negativo dicha cuestión de sistema la demanda de retracto y absuelve en su virtud al demandado, no infringe el mencionado art. 676, como tampoco las leyes 55, tit. 5.º de la Partida 5.ª, y 9.ª título 13, libro 10 de la Novísima Recopilación, cuyas disposiciones, además no tienen aplicación al punto sobre que ha versado el debate.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Duque de Rivas, a quien condenamos en las costas, y devuenvanse los autos a la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotera.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Golsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 27 de Junio de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA. Circular núm. 24.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 3 del actual me dió lo siguiente: La Reina (q. D. g.) ha tenido a bien

mandar que en lo sucesivo se suprima en las corridas de Toros el despejo que se ha acostumbrado a verificar en las plazas por la fuerza armada. De Real orden lo digo a V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto hacer presente en este periódico oficial. Guadalajara 15 de Julio de 1865. EL GOBERNADOR, Genaro Alas.

Núm. 21. El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 19 de Mayo último me dió lo siguiente:

Segun Real orden transmitida a este Ministerio por el de la Guerra, ha sido dado de baja definitiva en el ejército el alférez de caballería D. Juan Pardo y Bonanza, que estaba destinado al segundo depósito de Instrucción. De orden de S. M. la Reina (q. D. g.) comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que he dispuesto hacer presente en este periódico oficial con igual objeto. Guadalajara 15 de Julio de 1865. EL GOBERNADOR, Genaro Alas.

Núm. 26. En la noche del 10 del actual fueron robadas de la dehesa boyal del pueblo de Aguilar de Anguita, unas caballerías cuyas señas se ponen a continuación, y de la propiedad de Joaquin Clamor y José Cabra Aguado. En su vista, encargo a los Alcaldes, Guardia civil, Inspector y Subinspectores de Vigilancia, y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a su busca, capturando a los bugetos, que las retengan, caso de ser habidos, o no acreditando a satisfacción del Alcalde de Sigüenza, a cuya autoridad se le dara conocimiento a los efectos que correspondan. Guadalajara 14 de Julio de 1865.

EL GOBERNADOR, Genaro Alas. Señas. Un macho, pelo rojo, alzada seis cuartas y media, ocho años de edad y alto de riñones. Una mula, pelo negro, con lunares blancos en los costillares, cerrada como de seis cuartas y media, sobrada en el cuello por el yugo y pelos blancos en la cola.

Num. 27. He visto con disgusto que algunos Alcaldes de esta provincia no cumplen exactamente lo que se les previene en la circular de este Gobierno inserta en el Boletín oficial de 7 de Marzo de 1860 sobre Sanidad, en la que se encarga a los mismos que pongan en conocimiento del Subdelegado de Veterinaria del partido las enfermedades de que se vean atacados los ganados.

Por tanto, encargo a los Alcaldes de esta provincia, cumplan con lo que se les previene en la citada circular, bajo su mas estrecha responsabilidad. Guadalajara 14 de Julio de 1865. E. G. I. Eugenio Cambreleng.

Num. 28. Sección de Fomento.—Negociado 2.º.—Industria. El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 4 del actual me comunica la Real orden que sigue:

Habiéndose diferido hasta fin de Setiembre próximo la apertura de la Exposición internacional que debía inaugurarse en Oporto el 21 de Agosto, la Reina

(q. D. g.) se ha servido prorogar hasta el 20 del último mes citado, el plazo establecido por la disposición 3.ª de la Real orden de 18 de Mayo anterior para la admisión de los objetos que se presenten con destino al indicado concurso, y fijar el día 25 del propio mes de Agosto para formar y remitir por conducto de la Dirección de mi cargo a la Comisión directiva creada en esta capital, las listas de que trata la referida disposición. Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento participo a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial a los efectos que se previenen. Guadalajara 13 de Julio de 1865. EL GOBERNADOR, Genaro Alas.

SECCION QUINTA. ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Horche. Se venden en pública subasta, que tendrá lugar a los diez días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial, setenta y dos fanegas y ocho calemines de trigo, procedentes de Maguilas del molino harinero llamado de Abajo, de la pertenencia municipal; a este fin el Ayuntamiento tiene acordado el oportuno pliego de condiciones y señalada la hora de once a doce de su mañana para celebrar subasta en la Sala de Sesiones.

Horche 31 de Mayo de 1865.—Evaristo Brabo.—Miguel Canosa, Secretario. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Pios. El partido de médico-cirujano de esta villa y su anejo el Pozo de Guadalajara, se halla vacante, bajo la dotación anual de 9.000 rs. vn. pagados por trimestres anticipados del fondo que al efecto tiene depositado la clase pudiente. Los aspirantes a dicha plaza, dirigirán sus solicitudes al Presidente de esta Corporación municipal hasta el 31 de Julio próximo, en cuyo día se proveerá.

Pios 29 de Junio de 1865.—El Presidente, Justo Gutierrez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Pozo de Almoguera. Previo el permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se celebrará subasta pública, en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, el día 23 y 30 del corriente y hora de diez a doce de su mañana, para el arrendamiento del arbitrio del uso voluntario de pesos y medidas de este Municipio para todo el año económico de 1865 a 1866, dando principio el día que se reciba la aprobación de la subasta, y terminará en dicho día del año próximo venidero; sujetándose en un todo al pliego de condiciones aprobado que se tendrá presente en el acto de la subasta y hasta aquel en la Secretaría del Ayuntamiento.

El Pozo de Almoguera 1.º de Julio de 1865.—El Alcalde, Felipe de Sanmartín.—Anselmo Perez, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de el Casar de Talamanca. Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de esta villa, su dotación 10.000 reales vellón, pagados por iguales voluntarias entre los vecinos, de los que responde una comisión de ocho mayores contribuyentes a su pago por trimestres vencidos; además percibirá 200 rs. de los fondos de propios por la asistencia a los pobres, 20 rs. por cada parto; quedando exceptuados los golpes de mano airada y enfermedades sífilíticas, sin intervención en la rasura. La población consta de 310 vecinos, situada a tres leguas de Guada-

lajara, tres y media de Alcalá y dos de Torrelaguna; se hallan diez pueblos en la circunferencia de una legua sin medicocirujano. La plaza se proveerá el día 25 del corriente, hasta cuyo día se admitirán las solicitudes que los aspirantes dirijan al Presidente del Ayuntamiento, advirtiéndose que en la parte que se refiere a beneficencia es en calidad de interino, hasta que se ponga en ejecución el reglamento sobre organización de partidos médicos.

El Casar de Talamanca 3 de Julio de 1865.—El Alcalde constitucional, Agustín Cruzado.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Sagatón

Prevía la autorización del Señor Gobernador civil de esta provincia y a los ocho días desde el en que aparezca el presente anuncio en el Boletín oficial de la misma, se rematará en subasta pública el arbitrio de uso voluntario de pesos y medidas para el actual año económico. En su acto tendrá lugar ante el Ayuntamiento a las once de su mañana, en la Sala de Sesiones; bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio y en el acto del remate.

Sagatón 7 de Julio de 1865.—El Alcalde, Alfonso Morúa.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Mandayona

Aprobado por la Junta consultiva de Obras públicas y Sección de Fomento de esta provincia, el proyecto de Escuela de niños y habitación del maestro de esta villa, este Ayuntamiento ha señalado el día 12 de Agosto próximo, a las doce de su mañana para la subasta, con sujeción al plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallaran de manifiesto en el acto del remate y en la Secretaría de este Ayuntamiento desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, bajo la cantidad de 31.609,19 rs. a que asciende el presupuesto.

El remate se celebrará en el día y hora señalado en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, sujetándose los que tomen parte en la subasta al adjunto modelo de proposición.

Mandayona 8 de Julio de 1865.—El Alcalde, Juan Antonio Gillo.—P. A.—Fausto de la Vega.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de... se obliga a ejecutar de su cuenta las obras de construcción de la Escuela de niños y habitación del Maestro en el pueblo de Mandayona, anunciada en el Boletín oficial del día... en la cantidad de... (en letra) con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto de que está enterado.

(Fecha y firma)

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de El Ordial

Por Alejo Llorente, de esta vecindad, se me da parte que en la noche del 7 al 8 del corriente, se le han extraviado dos caballeras de las señas que a continuación se expresan.

Por tanto, encargo a los Señores Alcaldes, Inspector y Subinspectores de Vigilancia y Guardia civil procedan a su busca y captura y dado caso resultasen en algún pueblo de esta provincia retenidas procedan a darme el oportuno aviso y conducidas por algún sugeto o sugetos, procederán a su detención y remisión a esta Alcaldía para yo hacerlo a los Tribunales de justicia.

El Ordial 9 de Julio de 1865.—El Teniente Alcalde, Dámaso Gamo.

Señas de las caballeras

Una mula como de seis cuartas de alzada negra, redonda de anca y ella bien puesta, de cuatro años de edad, herrada

de las manos, esquilada; lleva un poco exportillado el casco de la mano derecha y un poco rozada del yugo.

Un macho de tres años, entre castaño de seis cuartas y media de alzada, también herrado y un poco zundo de la mano derecha.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Tomelloso

Con permiso del Señor Gobernador civil de esta provincia y a los ocho días como aparece el presente en el Boletín oficial de la provincia se rematará en pública subasta en arrendamiento para el año económico de 1865 a 1866, el derecho de uso voluntario de pesos y medidas de esta villa, no admitiéndose portura bajo la cantidad de 1.500 rs. tipo señalado por el Sr. Gobernador. El pliego de condiciones se tendrá de manifiesto en el acto del remate y hasta entonces en la Secretaría de esta Corporación.

Tomelloso 10 de Julio de 1865.—El Presidente, Pedro Martínez.—Melquíades Esteban.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Romanillos de Atienza

Con la competente autorización del Señor Gobernador de la provincia, se subasta en arrendamiento las basuras de las calles y monte dehesa boyal, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate para el año económico de 1865 a 1866, para el día 23 del corriente.

Romanillos 10 de Julio de 1865.—El Alcalde, Nicolás García.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Aguilar de Anguita

Por Joaquín Chamorro y José Cabra, de esta vecindad, se me ha dado parte que en la noche del 10 del corriente les han sido robadas un macho y una mula de las señas que se expresan a continuación.

Aguilar de Anguita 11 de Julio de 1865.—El Alcalde, Benito Villar.

Señas de las caballeras.

Un macho mular de 7 años, pelo castaño, de seis cuartas y media de alzada poco más o menos, alto de sarton, delgado de cuello y un poco tocado en el propio de Joaquín Chamorro.

Una mula negra con lunares blancos en las costillas, cerrada, de seis cuartas y media de alzada poco más o menos, en el alto de los riñones tiene un bulto bastante grande, propia de José Cabra.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Membrillera

En el día de ayer 10 del actual, desapareció en el mercado de la villa de Jadraque, una pollina de las señas que se dirán, propia de Cecilio López, vecino de este pueblo y a pesar de las diligencias que ha practicado no ha conseguido saber su paradero. Lo que se hace saber por medio de este periódico para notoriedad del público.

Membrillera 11 de Julio de 1865. Gabriel Izquierdo.

Señas de la pollina

Cerrada, pelo cano, sin herrar, aparejada con albarda sin cabeza.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Alcoro les.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Alcoro les 1.º de Julio de 1865. El Alcalde, Mateo López.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Almonacid de Zorita

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Almonacid de Zorita 7 de Julio de 1865.—El Alcalde, Alejandro Valdeagosa.—El Secretario, Mariano Orjón.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Escamilla

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Escamilla 10 de Julio de 1865.—El Alcalde, Pedro de la Torre.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Yebra

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Yebra 11 de Julio de 1865.—El Alcalde, Manuel Sánchez Escariche.—El Secretario, José Canora.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Almonacid de Zorita

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Almonacid de Zorita 11 de Julio de 1865.—El Alcalde, Alejandro Valdeagosa.—El Secretario, Julián Fernández de Heredia.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Childeches

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Childeches 11 de Julio de 1865.—El Alcalde, Lucas García.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Alustante

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Alustante 12 de Julio de 1865.—El Alcalde, José Jiménez.—Juan Anton, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Mandajar

El repartimiento de la contribución de consumos, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que

crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Mandajar 12 de Julio de 1865.—El Alcalde, Celedonio Moreno.—Ricardo de Rueda y Lucas.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Romanones

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Romanones 13 de Julio de 1865.—El Alcalde, Regino López.

### PARTE NO OFICIAL

#### ANUNCIOS.

#### COMPRA DE ALGUNAS TIERRAS

Se comprarán alguna o algunas tierras en el término de Matillas, cerca del ferrocarril, y en Bujalaro y Jadraque. Los que quieran enajenar dirijan nota expresiva de la cabida del terreno, su clase, procedencia y residencia del vendedor, a Doña Josefa Selles, calle de Ministriles, núm. 7, cuarto principal, en Madrid.

No importa que una tierra sea de corta extensión ni en calidad.

#### LA CIUDAD DE GUADALAJARA

##### UN NUEVO ESTABLECIMIENTO ESTABLE

##### DE QUINCALLA, BISUTERIA Y PERFUMERIA

Abanicos de todas clases y sombrillas; efectos de caza; sacos de noche de alfombra; cabas de idem; plumeros de todos tamaños; juguetes de todas clases; hules negros y pintados; idem de imitación a caoba; idem de madera; gutta-percha; carteras de viaje; petacas de piel de Rusia; idem de todas clases de imitaciones; peines, ledreras de goma y de marfil; cepillos de peines; idem para los dientes; idem de ropa de todas clases; medias, calcetines de Señora y de niños, de algodón, lana y estambre; fajas bordadas de estambre de todos dibujos; idem de otras clases; idem para Alcaldes; bragueros de goma y de gamuza para hombres y niños.

Además hay otros diferentes artículos.

NOTA: En los soporales de la Plaza Mayor, número 23, tienda de quincalla, hay un buen surtido de ropas hechas, camisas, calzoncillos, pantalones, chaquetones de todas clases a precios de Madrid.

Se desea servir al público.

Calle Mayor Alta, núm. 16, y Plaza Mayor, núm. 23.

#### APARATO DEL SISTEMA BELOUSTM

para la fabricación de jabones comunes y superfinos.

La persona que se adquiere una máquina de dicho sistema con todos los útiles necesarios para montar una fábrica de jabón, podrá dirigirse a Carmelo Baquerizo, vecino de esta ciudad, calle del Amparo, núm. 4, donde se halla de manifiesto, y se darán cuantas explicaciones se deseen al tratar de ajuste, como también del modo de elaborar dicho jabón si fuera necesario.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS